

Valledupar, 4 de noviembre de 2022

Magistrado ponente:

JHON RUSBER NOREÑA

Des04scfltsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: proceso de demanda de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OSPINO FERNANDEZ.

DEMANDADA: MELRY LOPEZ NIEVES

RADICADO:20001-31-10-001-2016-0062701

ADRIANA CHAPARRO RUEDA, en calidad de apoderada de la demandada MERY LOPEZ NIEVES, presento sustentación de los reparos a la sentencia impugnada, en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

(Falta de valoración objetiva crítica individual del material probatorio, no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la unión marital de hecho, se encuentra prescrito la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez, que desde el 2 de octubre de 2013, se dio la separación física, transcurrieron más de 5 años de su separación y el demandante alega que la terminación se dio el 14 de diciembre de 2015.)

Así mismo, desarrolló la sustentación en 3 problema jurídicos, así:

PRIMER PROBLEMA JURIDICO

¿FUE ACERTADA LA PRUEBA QUE FUNDAMENTÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA?

Respuesta: No, fue acertada, **La Adquo, tomó la fecha de terminación de la unión marital le dio relevancia al documento que Luis Fernando le Ospino y Mery lopez se realizó el 14 de Diciembre de 2015, y exteriorizó en su razonar la máxima de la experiencia «la unión marital por ser una situación fáctica no se inicia en el acto de declaración verbal o inserta en documento de la misma, se debe probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló dicha unión marital y como obra en el expediente el demandante no probó la fecha de terminación de la relación laboral, dado, que en el interrogatorio de parte, no contestó y solicitó al despacho que le**

mostrarán la declaración para poder dar respuesta,», Cuando se debe valorar, la voluntad de permanecer en situación de unión marital de hecho se exterioriza por actos y hechos perceptibles por los sentidos y MERY Lopez, NEGÓ QUE LA TERMINACIÓN SE DIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2015 SINO HACIA 5 AÑOS ANTES DE ESA FECHA, POR LO CUAL, ESATRIA PRESCRITO ELD ERECHO DEL DEMANDANTE DE RECLAMAR LA EXISTENCIA DELA UNION MARITAL DE HECHO.

- ✓ El Tribunal debió aplicar la misma máxima de la experiencia para establecer tanto la fecha de iniciación como la de terminación de la relación de los compañeros permanentes, y considerar lo expresado por los testigos, dado que la voluntad de permanecer en situación de unión marital se exterioriza por actos y hechos perceptibles por los sentidos que fueron advertidos por aquellos, para inferir una fecha aproximada de la iniciación.
- ✓ Así mismo, ha debido darle credibilidad a lo expuesto en su interrogatorio por MERY LOPEZ, no solo en lo relacionado con la época de terminación de la relación, sino también de su comienzo, que no se tuvo en cuenta.

En el interrogatorio de parte de MERY LOPZ NIEVES, ante la pregunta de la juez que obra una declaración extrajuicio donde afirma que usted y Luis Fernando Ospino, tuvo convivencia hasta 14 de abril de 2015. A minuto 1.37-29 **contestó:** 3 Cosas puntuales

- El mismo documentó da fe, que no fue hasta ese día, dice que las partes viven en diferentes direcciones.
- Se firmó ese documento esa fecha pero no por que esa fecha fue ra la convivencia.
- Se dijo que no era para fines judiciales.

El adquo, desestimó la prueba del interrogatorio de parte de la demanda, donde manifestó el verdadero origen del documento y manifestó que la fecha del 14 de abril de 2015 no fue la de la terminación de la unión marital de hecho sino de la firma del esta declaración extraprosesal, y que viven en casa diferentes. Y esta prueba una vez, más tampoco fue valorada por el despacho, dando por cierto una declaración extraprosesal sin fines judiciales que no fue ratificada dentro del proceso para ser valida, sino todo lo contrario, se desvirtuó la información contenida allí, por lo cual esta declaración extraprosesal, no pude ser fundamento único del fallo, ya que existen mas pruebas en el expediente que desvirtúan notablemente esta información.

- ✓ A minuto 2:16:26 MERY LOPEZ **manifestó que tenia más de 5 años de no tener convivencia con LUIS FERNADO OSPINO** y esta circunstancia de tiempo, no la valoró el despacho.
- ✓ Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera

fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio. **Est premosa no se cumplió en este proceso, por ello, ruego valorar en conjunto y sana crítica todo el acervo probatorio.**

- ✓ Como la soberanía del juzgador de instancia en el punto no puede desbocarse hacia la arbitrariedad, cabalmente, porque su ponderación debe ser razonada, es decir, fundada en el sentido común y las máximas de la experiencia.

Los elementos demostrativos aportados por el demandante no son suficientes para precisar las circunstancias que rodearon la unión marital que según lo afirmó en la demanda se extendió hasta el 14 de diciembre de 2015 y nunca afirmó el extremo inicial.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

CUAL ES LA FECHA FINAL, QUE EL DEMANDANTE LUIS FERNANDO JOSE OSPINO, ¿CONFESÓ EN EL INTERROGATORIO DE PARTE COMO EXTREMO FINAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO?

El demandante, no probó, la fecha de terminación de la unión marital de hecho con Mery López, en el interrogatorio de Parte, LUIS FERNANDO OSPINO, a minuto **1:17.35** se le preguntó: Cual es la fecha de Inicio y terminación de la Unión Marital con Mery López: CONTESTÓ: *"Terminó hasta la fecha que aparece el documento, présteme doctora el documento doctora, por que queda todo grabado aquí está la fecha.*

"Inició más de 22 años 20 de mayo de 1994, y terminó hasta la fecha que aparece el documento, présteme doctora el documento doctora, por que queda todo grabado aquí está la fecha que aparece el documento 14 de diciembre de 2015."

El interrogado no fue espontáneo, libre en su versión al decir la fecha de terminación de la unión marital de hecho con MERY LOPEZ, de hecho sucedió algo inusual e ilegal y violatorio del derecho de defensa de la demandada MERY LOPEZ, que **consistió en el interrogatorio, la Juez Segunda de Familia, benefició al interrogado, para que buscara la respuesta en el expediente, accedió a su solicitud de prestarle el documento de la declaración extra proceso, para que contestará la fecha de terminación de la unión marital con MERY**

LOPEZ, cuando se supone que el demandante debe conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la unión marital, violándose las garantías mínimas del debido proceso a la demandada, por lo cual, solicito se valore esta irregularidad procesal, y se tenga por no contestado o probado el extremo o fecha final de la unión marital de hecho;

TERCER PROBLEMA JURIDICO

¿FUE ACERTADO EL EXTREMO FINAL QUE LA SENTENCIA ACOGIÓ LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO?

Rta: No, el fundamento lo encontramos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas no fueron apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En la sentencia se observa, que la juez de primera instancia El juez, no expuso razonadamente el mérito que le debía asignaba a cada prueba, no se refirió a ninguna de ellas, ni a los interrogatorios de parte de los demandante y demandado, testimonios y basta prueba documental arribada al expediente, pruebas que derriban la conclusión a la que llegó.

- El interrogado no fue espontáneo, libre en su versión al decir la fecha de terminación de la unión marital de hecho con MERY LOPEZ, de hecho sucedió algo inusual e ilegal y violatorio del derecho de defensa de la demandada MERY LOPEZ, que **consistió en el interrogatorio, la Juez Segunda de Familia, benefició al interrogado, para que buscara la respuesta en el expediente, accedió a su solicitud de prestarle el documento de la declaración extra proceso, para que contestará la fecha de terminación de la unión marital con MERY LOPEZ, cuando se supone que el demandante debe conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la unión marital, violándose las garantías mínimas del debido proceso a la demandada, por lo cual, solicito se valore esta irregularidad procesal, y se tenga por no contestado o probado el extremo o fecha final de la unión marital de hecho;** A continuación transcribo textualmente lo manifestado por LUIS FERNANDO OSPINO:

- ✓ **A minuto 1:17.35 SE LE PREGUNTÓ: Cual es la fecha de Inicio y terminación de la Unión Marital con Mery López: CONTESTÓ:**

"Inició mas de 22 años 20 de mayo de 1994, y terminó hasta la fecha que aparece el documento, présteme doctora el documento doctora, por que queda todo grabado aquí está la fecha que aparece el documento 14 de diciembre de 2015."

- ✓ Las declaraciones de los testigos del demandante, no tenían un conocimiento cierto y directo de los hechos materia de investigación, pues «coincidieron en afirmar que la pareja vivieron juntos, lo que resulta contrario a lo manifestado por los testigos de la demandante MERY LOPEZ, esta por su parte la demandada MERY LIOPEZ si demostró que solo tuvo una relación sentimental pero que nunca se constituyó en una unión marital de hecho así lo corroboraron los testigos **JACKELINE PATRICIS ZULETA CURVELOM, ROSA ELOISA SUAREZ Y TOMAS JOSE BARROS.**

La prueba testimonial del demandante, no permite dilucidar con certeza las fechas de inicio y de terminación de la unión marital, dado que ninguno de los deponentes dio cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar”, encontrándonos, con la realidad procesal, que el demandante no logró demostrar la fecha de terminación de la unión marital de hecho.

- ✓ Igualmente, se vulneró el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, las pruebas «deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica» y el Juez debe exponer siempre «razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». y en la sentencia impugnada, no se cumplió este precepto legal ya que en la motivación de la sentencia no se hizo estudio de cada prueba.

TERCER PROBLEMA JURICO:

FUNDAMENTOS DERECHO

- ✓ Solicito se tenga en cuenta como fundamento de derecho de los presente alegatos, la **sentencia de la Corte Suprema de Justicia MP.OCTAVIO AUGUSTO TAJEIRO DUQUESC3249-2020, Radicación n ° 1 1001-31-10-019-2011-00622-02**, Aprobado en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinte) Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) QUE ESTABLECIO LO SIGUIENTE REFERENTE A LA UNION MARITAL DE HECHO, COMO DEBE PROBARSE ESTA RELACION:

".....El ad quem efectuó las siguientes apreciaciones.

Los elementos demostrativos aportados por el accionante no son suficientes para precisar las circunstancias que rodearon la unión marital, que según lo afirmó en la demanda se extendió entre el 15 de mayo de 2004 y el 5 de julio de 2010, y en su impugnación, desde el 1^o de enero de 2007 hasta el 5 de julio de 2010.

La prueba testimonial no permite dilucidar con certeza las fechas de inicio y de terminación de la unión marital, dado que ninguno de los deponentes dio cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar...

Igualmente, se vulneró el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, las pruebas «deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica» y el Juez debe exponer siempre «razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba».

....En la definición de la fecha de terminación de la unión marital le dio relevancia al documento que Luis Fernando le remitió a Blanca Nelly el 14 de abril de 2010, y exteriorizó en su razonar la máxima de la experiencia «la unión marital por ser una situación fáctica no se inicia en el acto de declaración verbal o inserta en documento de la misma.

La tesis que emerge de este estudio, se concreta en que, si bien es cierto, la vulneración del precepto probatorio invocado por el recurrente puede conllevar un error de derecho atacable en casación, en este caso no logró demostrarse su estructuración.

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil,

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»¹.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las

de la eficacia de las pruebas. Ésta debe desarrollarse y fundarse en un razonamiento lógicamente estructurado, mediante una o más inferencias lógicamente controlables»¹. Y a propósito de la

exigencia de motivación de la decisión judicial en conexión con el análisis probatorio, el mismo autor, sostiene que,

"Como la soberanía del juzgador de instancia en el punto no puede desbocarse hacia la arbitrariedad, cabalmente, porque su ponderación debe ser razonada, es decir, fundada en el sentido común y las máximas de la experiencia, la labor del recurrente en casación sube de punto cuando trata de cuestionar la crítica que de la prueba haga el Tribunal, pues puede acontecer que éste la hubiese percibido en su realidad objetiva, solo que al razonar sobre ella, o sea, al pasarla por el tamiz que el sentido común y las reglas del saber empírico conforman, le reste credibilidad, de modo que seña vana una confrontación entre lo que el medio dice con lo que el Tribunal afirmó de él, desde luego que en tal evento ambos coincidirían. Por el contrario, debe circunscribirse a demostrar que el fallador, desligado de toda lógica y sensatez, valoró antoñadiza e inicuaamente la prueba, o que la supuesta regla de la experiencia de que se vale, raya en lo absurdo, o porque se equivoca manifiestamente al creer ver en el proceso la hipótesis de aquella regla, sin que ella en verdad exista" (casación del 24 de marzo de 1998). Y tal incorrección de la sentencia debe denunciarse, como ha quedado asentado y allí mismo se dijera, como un error de facto.

Solicito se revoque la sentencia.

De usted ATT,


ADRIANA CHAPARRO RUEDA
C.C.-19 783.250 Expedida en Valledupar.

Radicación n° 110013110019-201 1-00622-02

Radicación n°

